

Entre las hipotecas indeterminadas constituídas a favor de distintos acreedores, es preferente el derecho del que persigue la responsabilidad del copropietario a quien se ha adjudicado la cosa común.

Causa seguida por don Nestor León con doña Delia María y doña Rosa Puirredón sobre tercería de pago.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE 1a. INSTANCIA

Lima, octubre 14 de 1915.

Vistos; y resultando de autos: que por el recurso de fojas 11, don Néstor H. León entabla acción de tercería para que se le pague de preferencia su crédito por setecientas libras peruanas, conforme a la escritura pública de fojas 1, otorgada el 6 de setiembre de 1910 por don Juan P. Sussoni y Hermanos, quienes en garantía de dicho crédito constituyeron hipoteca sobre sus derechos indivisos en dos fincas situadas en Trujillo, una de las cuales está ubicada en la calle de Salaverry de esa ciudad y se ha sacado a remate en la ejecución seguida por doña Rosa Puirredón y hermanas contra el referido Sussoni, quien con anterioridad a esa fecha constituyó hipoteca sobre sus derechos indivisos en la testamentaria materna, puntualizando-

se en la respectiva escritura de obligación, a favor de aquellas, los bienes correspondientes, entre los cuales se encuentra la indicada finca de la calle de Salaverry: que en la contestación de fojas 18, las ejecutantes impugnan la acción, porque sus créditos hipotecarios, a cargo del comunero Juan P. Sussoni, son anteriores al del tercerista; porque éste reconoció la existencia de este gravamen al celebrar el contrato con los otros coherederos de su deudor y con éste último, según es de verse de los respectivos instrumentos; porque, además, la finca de la calle de Salaverry, que se ejecuta, ha sido adjudicada expresamente al ejecutado Sussoni en la división y partición a que se refiere la escritura que en testimonio corre a fojas 23; porque siendo esto así, carecen de participación en esa finca los otros deudores del tercerista, y no puede por lo mismo subsistir sobre ese bien, desde que se hizo la partición, responsabilidad por deuda contraída por los otros coherederos, deuda que estaba sujeta a la indeterminación que tenía entonces el haber de cada copartípe, como lo prescribe la ley. Seguido el procedimiento en rebeldía del ejecutado, y observados los trámites que corresponden al juicio ordinario, ha llegado el caso de pronunciar sentencia. Y considerando: que el conflicto de preferencia suscitado entre los ejecutantes, por haber contratado con don Juan P. Sussoni, recibiendo en garantía la hipoteca de derechos indivisos en ciertos bienes, y el tercerista León, que por haber contratado posteriormente con el mismo Sussoni y coherederos de éste, recibiendo también en garantía igual hipoteca sobre dos de los mismos bienes, se resuelve teniendo en cuenta la índole especial del derecho de los hipotecarios, que subordinaba las hipotecas constituídas, a las prescripciones legales sobre la división y partición:—Que conforme al

artículo 2131 del Código Civil, durante la comunidad, cada uno de los interesados puede gravar los bienes indivisos, sujetándose a la indeterminación correspondiente hasta que la herencia sea dividida, y según el artículo 2132, esas responsabilidades o gravámenes no se extienden más allá de la parte que obtenga en la partición el comunero que las contrajo o impuso; de donde se infiere, claramente, que la hipoteca así constituida, no importa un gravamen persecutorio de la cosa, como acontece cuando se trata de un bien de exclusiva propiedad del deudor, sino que tiene que reputarse condicional y restrictiva, hasta que se verifique la partición, conforme a lo prescrito en el artículo dos mil veintisiete del mismo Código.

Que concediendo la ley igual derecho a cada coheredero, cada uno es libre de gravar o no su parte, con una hipoteca; de donde resulta que si todos, separadamente, celebran contratos de la misma naturaleza con distintas personas, no puede oponerse el derecho de uno de los acreedores al de los demás, que no tienen por qué subordinarse a los efectos de contratos que le son extraños, y, por consiguiente, la única norma jurídica que concilia todos esos opuestos intereses, es la que contienen las leyes citadas y que se reducen, sustancialmente, a disponer que, adjudicada en la partición la cuota o haber hereditario del deudor, cesan las hipotecas impuestas por él en los bienes indivisos, que se distribuyen ya libres entre los otros coherederos, quedando desde entonces localizada la responsabilidad de aquel deudor sobre sus bienes propios.

Que la hipoteca no puede subsistir, desde el momento que se verifica la partición, y no es impugnada por los respectivos acreedores, que a tenor de lo dispuesto en la segunda parte del art. 2177 del Código Civil pueden contradecirla, cuan-

do resulte en fraude de su crédito, porque según el art. 2025, sólo pueden hipotecar los propietarios que pueden enagenar sus bienes; por manera pues, que un comunero, si pudiese afectar en forma amplia y permanente todos los bienes, no obstante de haberse extinguido su dominio en alguno de ellos por la partición, resultaría celebrando hipotecas no válidas sobre predios de propiedad ajena.

Que constando de la escritura de fojas 23 del juicio ejecutivo que se tiene a la vista, que entre los bienes adjudicados a don Juan P. Sussoni, se encuentra integralmente la finca de la calle de Salaverry, a que se contrae la ejecución, y constando del instrumento de fojas 1, con que se apareja la tercería, que el segundo acreedor con hipoteca de ese bien, don Néstor H. León, tuvo conocimiento perfecto de la existencia del crédito hipotecario primeramente relacionado, y no habiéndose impugnado por ninguno de ellos el contrato de división y partición de la familia Sussoni de fojas 23, es evidente que se halla expedita la acción de las ejecutantes para hacer efectivas las responsabilidades de su crédito sobre el bien expresamente adjudicado a ese deudor.

Que, por consiguiente, conforme al tenor de las leyes citadas, el tercerista tiene que subordinarse en su derecho hipotecario a las condiciones de indeterminación de los bienes indivisos, persiguiendo a su vez los bienes especialmente asignados a sus deudores; que, por otra parte, de las escrituras de obligación de fojas 1 y fojas 6 de los autos del juicio ejecutivo y del certificado de fojas 27 de estos autos relativos al contrato de división y partición, aparece que se han inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble los diversos actos jurídicos a que esos instrumentos se contraen; por cu-

yas razones no son atendibles las observaciones que al respecto aduce el tercerista en su alegato de fojas 25.

Por tales motivos; fallo: declarando sin lugar la tercería de pago interpuesta a fojas 11 por don Néstor H. León y que es preferente el crédito de las ejecutantes las señoritas Puirredón, sin costas.

O. Cebrián.

Ante mí.—*Bartolomé Tévez.*

RESOLUCION DE 2a. INSTANCIA

Lima, 22 de setiembre de 1916.

Vistos; con los traídos para resolver, en discordia de votos: confirmaron la sentencia apelada de fojas 33, su fecha 14 de octubre último, por la que se declara sin lugar la tercería de pago interpuesta a fojas 11 por don Néstor H. León y que es preferente el crédito de las ejecutantes señoritas Puirredón, sin costas; y los devolvieron.

Granda.—Villagarcía.—Robles.

Considerando: que al hipotecar don Juan P. Sussoni, a favor de sus acreedores las señoritas Puirredón, la parte que por la herencia de su señora madre Josefina Maurice de Sussoni le correspondía en todos los inmuebles que se enumeran en las escrituras de fojas 1 a fojas 12 de los principales, quedaban expeditos esos mismos inmuebles para ser gravados en igual forma por los otros condóminos: que en ejercicio de este derecho los

hermanos Sussoni, incluso el mismo don Juan P., hipotecaron a favor de don N. León la casa de la calle de Salaverry en la parte que en dicha propiedad representaban sus respectivos haberes, reconociendo en el contrato que al efecto se extendió, la existencia del anterior gravamen, impuesto sólo en la parte proporcional del expresado Juan P. Sussoni: que el convenio celebrado por los deudores, adjudicando al últimamente nombrado, por su haber hereditario, esa finca de la calle de Salaverry, no puede alterar, respecto de su acreedor don N. León, los efectos de la garantía hipotecaria debidamente otorgada y registrada conforme a su contrato originario, pues, no concede la ley al deudor la facultad de hacer ese cambio sino por convenio expreso de su acreedor, pues no mediando este, ni expedidose sentencia que declare caduca la inscripción de la primitiva hipoteca a favor de León, esta continúa produciendo sus efectos legales, y el expresado acreedor mantiene íntegro su derecho preferencial sobre la finca de la calle de Salaverry como primer hipotecario, con la sola excepción de la referente a la parte de don Juan P. Sussoni, la que se mantiene vigente en favor de las señoritas Puirredón.

Por estos motivos, nuestro voto es por la revocación de la sentencia y porque se declare fundada la demanda de don Néstor H. León.

Correa y Veyán.—Araujo Alvarez.

El fundamento de mi voto por la confirmación de la sentencia, es el siguiente: a que por incidir la tercería en juicio en que sólo es ejecutado Sussoni, no puede tomarse en cuenta, al resolverla, el crédito del tercerista contra personas que no han sido demandados por él, ni aún en instancia

separada, que por lo mismo no ha habido por qué citar, conforme a los artículos 306, 746 y 309 del Código de Procedimientos; a que a mayor abundamiento la escritura de fojas 20 de los autos principales tiene que surtir sus efectos, pues la división de los bienes que contiene, no ha sido contradicha en el juicio que permite el artículo 2177 del Código Civil, que puede entablar aún el acreedor León, quien en éste de tercería no ha insinuado siquiera la realización del fraude en que ha de fundamentar aquella acción, limitándose a decir que no se le puede oponer esa escritura, por no haber intervenido en ella, olvidando la facultad que concede el artículo 2150 del Código citado; a que si el juez puede enmendar defectos de tramitación, no tiene potestad para cambiar la acción planteada por el demandante según su criterio, y en ejercicio de un derecho que le es propio, ha procedido en este caso correctamente, resolviendo sobre la demanda con arreglo a las leyes respectivas; a que dentro de las obligaciones contraídas por Sussoni, cabría decidir sobre la preferencia, respecto de la tercera de las pactadas con la Puirredón, que se celebró y registró después de León; pero éste no lo ha reclamado y antes bien ha reconocido explícitamente el mejor derecho de las ejecutantes.

Villagarcía.

En el juicio seguido por don Néstor H. León con las señoritas María y Rosa Puirredón y don Juan Pablo Sussoni sobre tercería de preferencia, mi voto es como sigue:— Considerando: que en la demanda de fojas 11 se ejercita una doble acción respecto del bien embargado por las ejecutantes, pues, de un lado se reconoce el derecho preferente de éstas al pago de su crédito con la acción (o cuo-

ta) del ejecutado, allanándose a que continúe el embargo y se haga el remate por las ejecutantes con la limitación expresada; y, de otro lado, se pide que el precio del remate, deducida la cuarta del ejecutado, se aplique, de preferencia, al pago de una deuda contraída por éste y sus hermanos, con la garantía hipotecaria de los derechos indivisos de los deudores en el bien indicado; que la primera parte de la demanda, encaminada a excluir de la ejecución las cuotas pertenecientes a las hermanas del ejecutado, importa la acción de tercería excluyente a que se contrae el artículo 755 del Código de Procedimientos Civiles, y se encuentra debidamente justificada con el mérito de la escritura hipotecaria de fojas 1, en que se apoya, sin que obste la prioridad de la hipoteca invocada por las ejecutantes que solo afecta la acción del ejecutado, ni tampoco la adjudicación del referido inmueble hecha a éste, en pago de su haber hereditario, por la escritura llamada de división y partición corriente a fojas 23 del juicio ejecutivo, por que los efectos de dicha escritura no pueden oponerse al acreedor tercerista, que no intervino ni ha consentido en ese acto, y que goza de un derecho hipotecario preexistente, no cancelado; que en cuanto al pago solicitado en la demanda, no procede la acción de tercería intentada, por referirse a bienes que no son del ejecutado, sino de personas distintas, que no han intervenido ni han podido intervenir en el juicio. Por estas razones, mi voto es por la revocación de la sentencia apelada, que declara infundada la demanda en todas sus partes; que es fundada dicha demanda en parte, y debe limitarse el embargo, en la ejecución de las señoritas Puirredón a la cuota de don Juan P. Sussoni en el bien embargado; y que no hay lugar, en la citada ejecución, a la tercería de preferencia demandada, de-

jando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer con arreglo a la ley; sin costas.

Lima, 23 de setiembre de 1916.

Maguiña.

Se publicó conforme a ley.

F. R. Sanchez Rodríguez.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

Don Juan Pablo Sussoni es deudor de las señoritas Puirredón, en favor de quienes, para garantía del capital recibido y sus intereses, hipotecó dos inmuebles, uno de ellos sito en la calle de Salaverry en Trujillo. Así lo dejan de manifiesto las escrituras públicas cuyos testimonios se ven a fojas 1, 6 y 10 del cuaderno anexo ejecutivo seguido por las nombradas acreedoras.

El mismo Sussoni, su hermano don Carlos Alberto y sus hermanas doña María Julia, doña Ángela Rosa, doña Bienvenida y doña Matilde recibieron posteriormente otro préstamo de don Néstor León, hipotecándole varias casas, inclusive la mencionada de la calle de Salaverry—que constituye propiedad *proindiviso* entre todos ellos como parte de su herencia materna;—declarando aquel que la acción que le concierne está ya gravada por doña María, doña Rosa y doña Mercedes Puirredón. Así aparece en la escritura pública del 6 de

setiembre de 1910 cuyo testimonio corre a fojas 1, del litigio traído al conocimiento del Tribunal.

El 30 de noviembre de 1914, doña María Julia, doña Angela Rosa, doña Bienvenida y doña Matilde Sussoni declararon, como lo expresa el testimonio exhibido a fojas 24 del citado cuaderno anexo, que hechas las liquidaciones respectivas en la división y partición de la herencia materna, reconocían como hijuela de don Juan Pablo la mitad de una casa y la totalidad de la sita en la calle de Salaverry.

Tales son los antecedentes de la tercera de pago instaurada por León, que desestiman la sentencia de primera y segunda instancia.

En la dicha escritura de noviembre de 1914, no existen los detalles que determina el artículo 526 del Código de Procedimientos Civil; ni figura don Carlos Alberto Sussoni, por cuanto, según se hace presente, recibió antes su haber hereditario materno, apartándose de todo derecho sobre los bienes adjudicados a don Juan Pablo, conforme a una escritura pública del 13 de Octubre de 1913, cuyo testimonio no se ha exhibido.

Pero el citado número del libro procesal se refiere a la partición forense; no a la extrajudicial por convenio recíproco, respecto de cuyos requisitos sólo exige los de los contratos el 2150 del Código Civil.

La no intervención de don Carlos Alberto no da margen a la declaración de oficio de la caducidad a la que se contrae el 2169; con tanta mayor razón cuanto que, la escritura hace mérito del allanamiento expreso de ese coheredero en instrumento público aparte.

No manifiesta León que se ha opuesto a la partición, ni contradichola, en ejercicio de la acción que a los acreedores reconoce el 2177.

Luego, la dicha partición en tal forma señalada, produce sus efectos legales, mientras no se resuelva lo contrario.

Otras son las causales de la invalidación de las mencionadas sentencias.

Durante la comunidad, declara el artículo 2131 del Código Civil, cada uno de los herederos puede gravar los bienes de que es propietario pro-indiviso, con la indeterminación a que está sujeta su parte, hasta que la herencia sea dividida; y los gravámenes, agrega el 2132, no se extienden más allá de la que obtenga en la partición.

Se infiere de esos números, arguye el fallo confirmado, "que la hipoteca así constituida, no importa un gravamen persecutorio de la cosa, como acontece cuando se trata de un bien de exclusiva propiedad del deudor, sino que tiene que reputarse condicional y restrictiva hasta que se verifique la partición"; observa que, concediéndose "igual derecho a cada coheredero, cada uno es libre de gravar o no su parte con una hipoteca; de donde resulta que si todos, separadamente, celebran contratos de la misma naturaleza con distintas personas, no puede oponerse el derecho de uno de los acreedores al de los demás, que no tienen por qué subordinarse a los efectos de contratos que les son extraños"; y concluye que la única norma jurídica que concilia todos esos opuestos intereses, es la que contienen las leyes citadas y que se reduce sustancialmente a disponer que, adjudicada en la partición la cuota o haber hereditario del deudor, cesan las hipotecas impuestas por él en los bienes indivisos, que se distribuyen ya libres entre los otros coherederos, quedando desde entonces localizada la responsabilidad de aquel deudor sobre sus bienes propios".

La sugestión de la reforma en ese punto, a-

doptada por algunas legislaciones, se revela en los trascritos considerandos; de notoria incongruencia en litigios, cuando, como en el actual, a causa de su claro espíritu y explícita letra, no requieren luces de hermenéutica las leyes existentes, de forzosa aplicación.

El condómino tiene propiedad en el todo y en cada una de las partes—*totum in toto, et totum in qualibet*—parte del inmueble o de los inmuebles dominiales, limitada por el señorío idéntico de los demás partícipes en la proporción, cada uno, del haber que conforme a su título en la liquidación final le correspondiere.

Uno de los efectos de tal propiedad consiste en el disponer de ella, inclusive en forma de hipoteca. Ejerce el condómino esa facultad con sujeción a lo que constituye su derecho, o sea, determinada-mente, en cosa cierta con precisión señalada, e indeterminadamente, en la cuantía líquida, expectante, de que es responsable la dicha cosa corpórea efectiva.

Al finalizar la indivisión de la herencia, si se extingue en el inmueble especialmente hipotecado por causa de venta u otra, el mencionado derecho que tuvo el condueño deudor, por que se le cubrió su hijuela en efectivo o con bienes distintos, el gravamen subsiste íntegro, tal como se impuso, dentro de los límites de su entonces no finiquitada participación.

La hipoteca crea, en efecto, un algo ingénito en la cosa—*jus in re*—; y, por lo tanto, impresa legítimamente en ésta, mal puede aquel deudor, convirtiendo en letra muerta la garantía de su obligación, suprimir el gravamen, ni trasladarlo, por sólo su voluntad, o la de los partidores, sin el expreso consentimiento del acreedor, para quien di-

cha garantía fué requisito esencial, *sine qua non*, del contrato solemne hipotecario.

Si el condominio finaliza con el reparto, en lotes, del inmueble, cada copartícipe cede su parte en los que a los demás se adjudica, adquiriendo la de éstos en el que le resulta adjudicado, que así consolida; y en cada lote, delimitada queda, circunscrita, la acción rei persecutoria, proveniente de los gravámenes impuestos por su adjudicatario durante la indivisión, reductible en cuanto excedan al máximo de la cuota.

Esa evolución jurídica es, evidentemente, traslativa de dominio.

Algunas legislaciones han modificado, como está observado, ese régimen, que justifica los principios fundamentales de la jurisprudencia.

Con el propósito de evitar, entre los coherederos, conflictos que perturba la armonía de la familia, la indiscutible verdad de aquella evolución jurídica, han sustituido la ficción que los jurisconsultos, por antítesis, denominan declarativa de dominio.

Basado en la máxima "*le mort saisit le vif*", admite ese sistema que, al coheredero, nada transfieren los demás. Adquirió de su causa habiente desde la muerte de éste, al igual de los otros donatarios, como si jamás hubiera existido el condominio en la masa hereditaria, directa y exclusivamente, la propiedad íntegra de la porción que se le adjudica como hijuela; y de allí se deduce, como consecuencia legal de la participación, ya que nadie puede gravar lo ajeno, el desaparecimiento inmediato de las hipotecas impuestas en el patrimonio, correctamente, mientras permaneció indiviso.

Precisamente por ser ficción ese sistema, se le consigna en términos categóricos.

"Se supone, establece el artículo 883 del Cód-

go de Napoleón, que cada heredero ha sucedido solo e inmediatamente en todo a lo que a su lote concierne, sin haber tenido jamás dominio entre los otros bienes de la sucesión”.

Concepto idéntico expresan el Código Civil Uruguayo en su artículo 1126; y otros aún más terminantes, como el Colombiano en su artículo 2242, el Chileno en el 1344; el Argentino, cuyo artículo 2678 dice: “Cada uno de los condóminos puede constituir hipoteca sobre su parte indivisa en un inmueble común; pero el resultado de ella queda subordinado al resultado de la participación, y no tendrá efecto alguno en el caso en que el inmueble toque en lote a otro copropietario, o le sea adjudicado en licitación.

Los Códigos civiles más modernos, como el Español de 1889, el Alemán de 1896, no aceptan aquella ficción.

Tampoco se le encuentra en el nuestro.

Al contrario.

El artículo 2157 reconoce que, por la partición, permutan entre sí los coherederos, cediendo cada uno el derecho que tiene en las cosas que se adjudican, a los demás, en cambio del derecho que le ceden en las que él recibe; y el 2158 agrega, que están todos sujetos a las reglas que rigen en la enajenación y la compra-venta.

El que constituye una hipoteca, declara el 2122, concede al acreedor sobre los bienes gravados un derecho real, que subsiste aún cuando pasen a terceros poseedores. Ese acreedor, cuando está su garantía inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, se encuentra así a salvo contra los riesgos de una participación sorpresiva.

La indeterminación en la parte de bienes que obtenga el coheredero en la partición, conforme a los artículos 2131 y 2132, no sanciona, en conse-

cuencia, la ficción del dominio declarativo, que, infringiendo las prescripciones de los 2157, 2158, 2122 y pertinentes de la ley sobre Registro de la Propiedad Inmueble, aplica el confirmado fallo de primera instancia.

Se refiere, únicamente, como está dicho, al *quantum* respectivo, dependiente de la liquidación a que hubiere lugar, ya en la masa por créditos pasivos del extinto, legados, gastos generales, ya especialmente en la hijuela por mejoras, colación etc.

Haciendo prácticos los principios en materia de condominio, hipoteca y registro, sin establecer excepciones, como lo ratifica el 2188, al manifestar que todos los que tienen derecho a una cosa común, están sujetos a las mismas reglas de la partición de herencia, el Código Civil peruano conserva en ésta el concepto antiguo del dominio traslativo.

En 1905, 1909 y 1914, don Juan P. Sussoni se reconoció deudor de las señoritas Puirredón entre otros bienes, la casa indivisa de la calle de Salaverry en su respectiva no determinada partición individual. Ese gravamen se inscribió en el Registro de la Propiedad.

En 1910, las señoritas Sussoni y sus hermanos don Carlos Alberto y don Juan P. se obligaron a favor de don Néstor León; y, en garantía, impusieron todos primera hipoteca, menos el último que la impuso como segunda, también en la respectiva no determinada partición de cada cual, en algunos bienes de su herencia materna, inclusive la misma casa de la calle de Salaverry. Fue igualmente inscrito el gravamen en el Registro.

En 1914, las nombradas señoritas declararon que en la división y partición quedaba a don Juan P. el absoluto dominio en la mitad de una casa y en la totalidad de la calle de Salaverry.

En el instrumento, no declaran extinguida la hipoteca, por ellas legalmente impuesta; ni podían, sin asentimiento de su acreedor, anulando de hecho por sí solas la seguridad contratada, desprender el gravamen vinculado en la casa.

Por no haberse pronunciado en el correspondiente juicio especial, ya que la extinción no se opera por ministerio de la ley, sentencia desamortizadora, tal gravamen continúa vivo.

El producto de la venta del inmueble hipotecado, está sujeto a la proporción de las obligaciones cuya responsabilidad en el dicho inmueble recae.

Luego, en ese producto, tiene derecho preferencial León, en la parte correspondiente a la primera hipoteca constituida por don Carlos Alberto, doña María Julia, doña Angela Rosa, doña Bienvenida y doña Matilde Sussoni; y lo tienen las señoritas Puirredón, en la que a don Juan P. Sussoni concierne.

Así lo solicita el nombrado León, al instaurar su tercería de pago motivada por los avisos sobre remate de la finca de la calle de Salaverry.

En esa forma, defiriendo a la acción, votaron, fundadamente, en discordia de la sentencia recurrida, los señores Correa y Veyán y Araujo Alvarez.

Hay nulidad en la indicada resolución. Reformándola, y revocando la de primera instancia, puede el Tribunal declarar fundada la demanda de don Néstor León; y desestimar, sin costas, la oposición de las señoritas Puirredón, cuyo derecho se concreta al mencionado de don Juan P. Sussoni.

Lima, 15 de febrero de 1917.

Scoane.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 28 de abril de 1917.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 47, su fecha 22 de setiembre último, que confirmando la de primera instancia de fojas 33, su fecha 14 de octubre de 1915, declara sin lugar la demanda de tercería interpuesta a fojas 11 por don Néstor H. León; sin costas; condenaron en la multa de veinte libras peruanas y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Eguiguren.—Laguía y Martínez.—Washburn.—Torre González.—Calle.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 931—Año 1916.
